Capítulo X

LA OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR O JUZGAR (*AUT DEDERE AUT JUDICARE*)

A. Introducción

290. La Comisión, en su 57.º período de sesiones (2005), decidió incluir el tema «La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)» en su programa de trabajo y nombró Relator Especial al Sr. Zdzislaw Galicki[657].

291. Del 58.º período de sesiones (2006) al 60.º período de sesiones (2008), la Comisión recibió y examinó tres informes del Relator Especial[658].

292. En su 60.º período de sesiones (2008) la Comisión decidió establecer un grupo de trabajo sobre el tema, presidido por el Sr. Alain Pellet, cuyo mandato y composición se determinarían en el 61.º período de sesiones[659]. En el 61.º período de sesiones (2009) fue establecido un Grupo de Trabajo de composición abierta y, como resultado de sus deliberaciones, se elaboró un marco general para el examen del tema, con objeto de determinar las cuestiones que debían tratarse[660]. En el 62.º período de sesiones (2010), se volvió a constituir el Grupo de Trabajo que, en ausencia de su presidente, fue presidido por el Sr. Enrique Candioti[661].

B. Examen del tema en el actual período de sesiones

293. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/648). La Comisión examinó el informe en sus sesiones 3111.ª a 3113.ª y 3115.ª, celebradas los días 25 a 27 y 29 de julio de 2011.

1. Presentación por el Relator Especial de su cuarto informe

294. Tras recordar los antecedentes del tema y el examen realizado hasta la fecha, en particular las deliberaciones de la Sexta Comisión durante el sexagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, en el cuarto informe, tomando como base los informes anteriores, se quiso abordar la cuestión de las fuentes de la obligación de extraditar o juzgar, centrándose sobre todo en los tratados y la costumbre.

295. El Relator Especial, siguiendo las sugerencias hechas por el Grupo de Trabajo en 2010, intentó centrar el examen del tema en torno a la obligación de cooperar en la lucha contra la impunidad, señalando en general que la obligación de cooperar era un principio bien establecido del derecho internacional y podía encontrarse en numerosos instrumentos internacionales[662]. En el derecho penal internacional, la obligación de cooperar tenía una connotación positiva como puede verse por ejemplo en el preámbulo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, en el que se afirma que «los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional»; y que los Estados Partes están «decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes».

296. La lucha contra la impunidad de los autores de delitos graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto era una política fundamental que podía aplicarse, por una parte, mediante el establecimiento de tribunales penales internacionales y, por otra, mediante tribunales nacionales en el ejercicio de su competencia. El Relator Especial dijo que la obligación de cooperar en la lucha contra la impunidad ya había sido considerada por algunos Estados y por la doctrina como una norma consuetudinaria.

297. A fin de subrayar que la obligación de cooperar tenía gran importancia para el reconocimiento de la obligación de extraditar o juzgar, el Relator Especial propuso que se sustituyera el anterior artículo 2 (Términos empleados)[663] por un nuevo artículo 2 sobre la obligación de cooperar[664].

---

[657] En su 2865.ª sesión, celebrada el 4 de agosto de 2005 (*Anuario… 2005*, vol. II (segunda parte), párr. 500). En el párrafo 5 de su resolución 60/22, de 23 de noviembre de 2005, la Asamblea General hizo suya la decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa de trabajo. El tema había sido incluido en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión en su 56.º período de sesiones (2004) sobre la base de la propuesta adjunta al informe de ese año (*Anuario… 2004*, vol. II (segunda parte), párrs. 362 y 363).

[658] Informe preliminar: *Anuario… 2006*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/571; segundo informe: *Anuario… 2007*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/585; y tercer informe: *Anuario… 2008*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/603.

[659] En su 2988.ª sesión, el 31 de julio de 2008; véase también *Anuario… 2008*, vol. II (segunda parte), párr. 315.

[660] Por lo que respecta al marco general propuesto y preparado por el Grupo de Trabajo, véase *Anuario… 2009*, vol. II (segunda parte), párr. 204.

[661] En su 3071.ª sesión, el 30 de julio de 2010, la Comisión tomó nota del informe oral del Presidente provisional del Grupo de Trabajo (*Anuario… 2010*, vol. II (segunda parte), párrs. 337 a 340).

[662] Véanse por ejemplo el párrafo 3 del Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas; la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, anexo, párr. 1.

[663] *Anuario… 2008*, vol. II (segunda parte), párr. 318 y la nota correspondiente. Véase también el tercer informe del Relator Especial, ibíd., vol. II (primera parte), documento A/CN.4/603, párr. 121.

[664] El proyecto de artículo 2 decía lo siguiente:

«*Obligación de cooperar*

1. Con arreglo al presente proyecto de artículos, los Estados cooperarán entre sí y con los tribunales internacionales competentes, según

(Continuación en la página siguiente.)

298. El Relator Especial examinó las diversas fuentes de la obligación de extraditar o juzgar, considerando en primer lugar los tratados y señalando diversas clasificaciones posibles y la diferenciación, existente en la doctrina, que distingue tales tratados[665].

299. El Relator Especial recordó que anteriormente había propuesto un proyecto de artículo 3[666] que abordaba el tema de los tratados como fuente de la obligación de extraditar o juzgar. Ante la diversidad y las diferencias de las disposiciones relativas a la obligación, el Relator Especial estimó útil proponer que se añadiera otro párrafo al proyecto de artículo 3 sobre el tratado como fuente de la obligación de extraditar o juzgar[667].

300. El Relator Especial analizó también la obligación *aut dedere aut judicare* como norma del derecho internacional consuetudinario y observó que estaba ganando adeptos, al menos con respecto a determinados delitos, en los escritos académicos de algunos juristas; y que había sido reconocida por algunas delegaciones en los debates de la Sexta Comisión, en particular en el sexagésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General (2009); y que otras delegaciones habían pedido que la Comisión prosiguiera con el estudio del tema. El Relator Especial también se refirió a las alegaciones orales y escritas presentadas por los Estados ante la Corte Internacional de Justicia, en particular en relación con el asunto de las *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar* (Bélgica *c*. Senegal)[668].

301. El Relator Especial se refirió también a la pertinencia de las normas de *jus cogens* como fuente de la obligación de extraditar o juzgar, sugerida por algunos comentaristas, observando que esa conexión se debía a la afirmación de que había determinados actos prohibidos cuya comisión constituiría un grave incumplimiento de obligaciones dimanantes de normas imperativas de derecho internacional general y que por consiguiente creaban para todos los Estados la obligación de juzgar o iniciar actuaciones civiles contra los autores de tales delitos que se encontraran en su territorio. Además, estaba la prohibición de que los Estados cometieran delitos graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto; y cualquier acuerdo internacional entre Estados para facilitar la comisión de tales delitos sería nulo de pleno derecho.

302. El Relator Especial observó que, si bien no había ninguna duda de que existían algunos delitos en el ámbito del derecho penal internacional cuya prohibición había alcanzado el rango de norma de *jus cogens* (como la prohibición de la tortura), había discrepancia en la doctrina sobre si la obligación de extraditar o juzgar dimanante de tales normas imperativas también reunía los elementos característicos del *jus cogens*.

303. Al mencionar los tipos de delitos relacionados con la obligación *aut dedere aut judicare*, el Relator Especial señaló que era difícil en las circunstancias actuales demostrar la existencia de una obligación consuetudinaria general de extraditar o juzgar y sugirió hacer hincapié más bien en determinar qué categorías especiales de delitos parecían dar lugar a dicha obligación, entre otras cosas, por tratarse de delitos graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. Hizo referencia a la importancia de distinguir entre delitos comunes (tipificados en el ordenamiento interno de los Estados) y delitos abominables con calificaciones diversas, tales como delitos internacionales, delitos de trascendencia internacional, vulneraciones graves, delitos que contravienen el derecho internacional humanitario, etc., y de prestar especial atención a estos últimos, en parte porque tenían una dimensión internacional o un carácter de especial gravedad[669]. Entre esos delitos cabía mencionar: *a*) el delito de genocidio, *b*) los crímenes de lesa humanidad, *c*) los crímenes de guerra, y *d*) el delito de agresión.

304. Tras examinar diversos aspectos conexos, el Relator Especial propuso un proyecto de artículo 4 relativo a la costumbre internacional como fuente de la obligación *aut dedere aut judicare*[670].

(Continuación de la nota 664.)

proceda, para luchar contra la impunidad en relación con crímenes y delitos de trascendencia internacional.

2. A este fin, los Estados aplicarán, donde y cuando proceda, y de conformidad con el presente proyecto de artículos, el principio de extraditar o juzgar *(aut dedere aut judicare)*.»

[665] En M. Cherif Bassiouni y E. M. Wise, *Aut Dedere Aut Judicare: The Duty to Extradite or Prosecute in International Law*, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1995 (cuestiones de fondo y de procedimiento); Amnistía Internacional, *Universal jurisdiction: the duty of States to enact and enforce legislation*, Londres, septiembre de 2001 (cronología); Amnistía Internacional, *International Law Commission: the obligation to extradite or prosecute (aut dedere aut judicare)*, Londres, febrero de 2009 (aplicación territorial); C. Mitchell, *Aut Dedere, Aut Judicare: The Extradite or Prosecute Clause in International Law*, Ginebra, Instituto Universitario de Estudios Superiores Internacionales y del Desarrollo, 2009 (tratados multilaterales y tratados de extradición); y Examen de las convenciones multilaterales que pueden resultar pertinentes para la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema «La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)», Estudio de la Secretaría, documento A/CN.4/630 (reproducido en *Anuario… 2010*, vol. II (primera parte)) (criterios cronológicos y de fondo: *a*) el Convenio internacional para la represión de la falsificación de moneda de 1929 y otras convenciones que han seguido el mismo modelo; *b*) los Convenios de Ginebra de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra y el Protocolo adicional I de 1977; *c*) las convenciones regionales de extradición; y *d*) el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (Convenio de La Haya de 1970) y otras convenciones que siguen el mismo modelo). Véase también Amnistía Internacional, *Universal jurisdiction: UN General Assembly should support this essential international justice tool*, Londres, octubre de 2010 (que trata sobre todo la cuestión de la jurisdicción universal).

[666] *Anuario… 2008*, vol. II (segunda parte), párr. 319 y nota correspondiente. Véase también el tercer informe del Relator Especial, ibíd., vol. II (primera parte), documento A/CN.4/603, párr. 123.

[667] El proyecto de artículo 3, en su forma modificada, dice lo siguiente:

«*El tratado como fuente de la obligación de extraditar o juzgar*

1. Todo Estado estará obligado a extraditar o juzgar a los presuntos culpables de un delito cuando dicha obligación esté prevista en un tratado en el que el Estado sea parte.

2. El derecho interno del Estado parte preverá las condiciones concretas para el ejercicio de la extradición o el enjuiciamiento, de conformidad con el tratado en que se establezca esa obligación y con los principios generales del derecho penal internacional.»

[668] Véase, por ejemplo, Corte Internacional de Justicia, documento CR 2009/08, 6 de abril de 2009 (www.icj-cij.org/docket/files/144/15119.pdf), págs. 23 a 25, y www.icj-cij.org/docket/files/144/15054.pdf.

[669] Véanse, por ejemplo, el artículo 9 del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (*Anuario… 1996*, vol. II (segunda parte), pág. 34) y el artículo 5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 1998.

[670] El proyecto de artículo 4 decía lo siguiente:

«*La costumbre internacional como fuente de la obligación* aut dedere aut judicare

305. Al proponer ese proyecto de artículo el Relator Especial señaló que la lista de delitos incluidos en su párrafo 2 quedaba abierta y sujeta a ulterior examen y debate.

2. Resumen del debate

a) *Observaciones generales*

306. Se elogió al Relator Especial por haber emprendido un análisis muy útil de las cuestiones que guardaban una relación sustancial con el tema. No obstante, los miembros de la Comisión reconocieron las dificultades que presentaba el tema, sobre todo porque tenía repercusiones en otros ámbitos del derecho, en particular cuestiones relacionadas con la discrecionalidad del fiscal, aspectos relativos al asilo, el derecho de extradición, la inmunidad de jurisdicción penal de los funcionarios del Estado, las normas imperativas de derecho internacional, así como la jurisdicción universal, por lo que planteaba problemas en cuanto a la dirección que debía seguirse y los objetivos que debían alcanzarse. Así pues, la metodología y el enfoque general que debían adoptarse eran cruciales para desarrollar las cuestiones pertinentes al tema.

307. A este respecto, se señaló la valiosa labor realizada por el Grupo de Trabajo sobre el principio *aut dedere aut judicare* en 2009 y 2010 y la relevancia que seguía teniendo el marco general propuesto en 2009 y preparado por el Grupo de Trabajo para que la Comisión examinara el tema. Si bien el cuarto informe resultó útil al haberse centrado en los tratados y la costumbre como fuentes de la obligación, y de hecho el examen de esas fuentes seguía siendo un aspecto fundamental del tema, en el informe no se habían examinado las cuestiones de una manera exhaustiva que permitiera a la Comisión alcanzar conclusiones con conocimiento de causa acerca de la dirección que debía seguirse en el examen del tema. En particular, algunas delegaciones expresaron su inquietud respecto de los proyectos de artículo propuestos y el análisis que les servía de base. Se señaló que la metodología utilizada por el Relator Especial de abordar por separado las principales fuentes del derecho internacional, a saber los tratados y el derecho consuetudinario, y proponer dos proyectos de artículo distintos, resultaba conceptualmente problemática: había que centrarse en la obligación de extraditar o juzgar y en la manera en que los tratados y la costumbre reflejaban esa norma y no en los tratados o la costumbre como «fuentes» de la obligación; no era necesario un proyecto de artículo para demostrar que había una norma en un tratado o en una costumbre. De hecho, había otras fuentes que servirían para determinar la naturaleza, el alcance y el contenido de la obligación.

1. Todos los Estados estarán obligados a extraditar o juzgar a un presunto delincuente cuando esa obligación dimane de las normas consuetudinarias del derecho internacional.

2. Esa obligación podrá dimanar, en particular, de normas consuetudinarias del derecho internacional relativas a [violaciones graves del derecho internacional humanitario, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra].

3. La obligación de extraditar o juzgar dimanará de toda norma imperativa de derecho internacional general aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados (*jus cogens*), ya sea en un tratado internacional o en la costumbre internacional, que tipifique cualquiera de los actos mencionados en el párrafo 2.»

b) *Proyecto de artículo 2 – Obligación de cooperar*

308. Algunos miembros pusieron en duda la pertinencia del proyecto de artículo en su conjunto y sugirieron convertirlo en parte del preámbulo a modo de exhortación. No estaba del todo claro por qué contenía una obligación independiente; la formulación era una petición de principio y no era posible apoyarla en su forma actual, por lo que debía reconsiderarse una vez se hubieran dejado más claras las consecuencias de la obligación de cooperar en el contexto del tema; en particular debería explicarse la relación explícita entre el principio *aut dedere aut judicare* y la obligación de los Estados de cooperar entre sí, a diferencia de la obligación de cooperar en la lucha contra la impunidad.

309. No obstante, algunos otros miembros subrayaron la importancia de reflejar de alguna manera la obligación de cooperar, o el deber de cooperar como preferían algunos, en la lucha contra la impunidad, ya que se recordó que este aspecto se había destacado en el marco general de 2009 y en el Grupo de Trabajo en 2010. Se subrayó que la obligación de cooperar estaba ya bien establecida en diversos ámbitos del derecho internacional. La pregunta fundamental que había que responder era cuál era su significado en el contexto de la cooperación penal internacional, evaluando en qué medida el objetivo político de la lucha contra la impunidad se había plasmado en una obligación jurídica específica. Como la obligación no existía en el vacío, lo esencial parecía ser establecer un contexto en relación con el tema, así como un contenido en aspectos tales como la prevención, el enjuiciamiento, el auxilio judicial y la aplicación de la ley.

310. En relación con el proyecto de artículo propiamente dicho, aun reconociendo que en el párrafo 1 se hacía hincapié en «luchar contra la impunidad», algunos miembros señalaron que la frase era imprecisa y que se parecía más a las consideraciones de un preámbulo que a un texto jurídico claro de carácter dispositivo.

311. No obstante, se observó que el empleo de expresiones que parecían consignas, como «lucha contra la impunidad», eran fáciles de entender para la generalidad de los lectores y que el uso de un lenguaje sencillo tiene la ventaja de hacer más accesibles los proyectos de artículo de la Comisión.

312. Algunos otros miembros opinaron también que el párrafo 1 se había redactado con cautela y que el empleo de modificadores establecía límites innecesarios.

313. Se observó asimismo que no estaba claro por qué habrían de intervenir las cortes y los tribunales internacionales, como parecía sugerir el párrafo 1, ya que los aspectos fundamentales del tema afectaban principalmente a las relaciones entre Estados, incluidos los tribunales nacionales. No obstante, se dijo que el párrafo 1 podría dividirse para referirse en primer lugar a la cooperación entre Estados y luego a la cooperación con las cortes y tribunales internacionales, así como con las Naciones Unidas, tomando como base el artículo 89 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

314. Algunos miembros consideraron también que la expresión «crímenes y delitos de transcendencia internacional» que figuraba en el párrafo era demasiado ambigua

para orientar acerca del tipo de delitos a los que se refería el tema actual, y que se requería mayor claridad, teniendo presente el principio *nullum crimen sine lege*.

315. En cuanto al párrafo 2, se observó que la expresión «donde y cuando proceda» permitía una interpretación muy amplia, lo cual podía tener consecuencias negativas para las relaciones entre Estados. Además, su sentido general era oscuro, ya que a un determinado nivel parecía indicar una obligación discrecional de extraditar o juzgar, sin precisar mucho lo que ello conllevaba. No obstante, algunos miembros se mostraron más partidarios de esa redacción vaga, considerándola apropiada para un texto cuya finalidad era hacer propuestas de aplicación general.

c) *Proyecto de artículo 3 – El tratado como fuente de la obligación de extraditar o juzgar*

316. Hubo una sugerencia de que se suprimiera totalmente el proyecto de artículo. Se consideró que el párrafo 1 era superfluo; no quedaba claro de qué manera la inclusión de una reflexión sobre el principio de *pacta sunt servanda* en el texto contribuía a dilucidar aspectos relacionados con el tema.

317. Para algunos miembros, el párrafo 2, aunque no quedaba claro en su versión actual, permitía seguir abundando en el tema. Al prever que «[el] derecho interno del Estado parte preverá las condiciones concretas para el ejercicio de la extradición o el enjuiciamiento», no era evidente a qué Estado parte se hacía referencia y también dejaba abierta la posibilidad de que un Estado se amparase en su derecho interno para justificar el incumplimiento de una obligación internacional. Además, la referencia a «los principios generales del derecho penal internacional» parecía demasiado vaga. Estos eran, en todo caso, principios que debían desarrollarse para poder aplicarlos. Por ejemplo, se sugirió que podía ser útil evaluar si la discrecionalidad del fiscal era un principio general de derecho penal que guardaba relación con el tema. También se dijo que el proyecto de artículo debería abordar asuntos relacionados con las condiciones de la extradición, incluidas las limitaciones existentes, y las condiciones del enjuiciamiento, dándoles un tratamiento distinto ya que eran conceptos jurídicos diferentes.

318. También se observó que, si bien en apoyo del proyecto de artículo el Relator Especial había mencionado en su informe diversas clasificaciones de tratados y una diferenciación de las disposiciones convencionales en la doctrina, no había ningún otro análisis ni aplicación de esa clasificación. Hubiera sido útil, por ejemplo, averiguar si esa clasificación y esa diferenciación permitían comprender mejor consideraciones, condiciones, requisitos y posibles excepciones en relación con la extradición o el enjuiciamiento previstos en los distintos tratados, incluidos aspectos del derecho de extradición relacionados con la «doble incriminación» y la norma de la «especialidad», así como cuestiones referentes a la excepción de los delitos políticos y la no extradición de nacionales.

319. La clasificación podría haber servido también para poner de manifiesto que muchos tratados que contienen la obligación de extraditar o juzgar enuncian un principio general del derecho o una norma consuetudinaria; o si ello afecta a la imposición de la obligación con respecto a determinados «delitos fundamentales».

d) *Proyecto de artículo 4 – La costumbre internacional como fuente de la obligación* aut dedere aut judicare

320. Algunos miembros consideraron problemático el presente artículo puesto que no lo apoyaba ni el propio análisis del Relator Especial, quien había admitido que en las circunstancias actuales era difícil demostrar la existencia de una obligación consuetudinaria general de extraditar o juzgar, y que su redacción tenía más bien carácter provisional.

321. Aunque los términos en que estaba redactado el párrafo 1 parecían inobjetables, era tautológico y no parecía añadir gran cosa a la cuestión de la obligación *aut dedere aut judicare*.

322. Al mismo tiempo, se reconoció que el proyecto de artículo parecía abordar un aspecto central del tema. En particular el párrafo 2, en conjunción con el párrafo 3, podía llegar a constituir una norma importante, si bien, en su formulación actual, era vago, oscuro y de redacción deficiente. Se subrayó que una de las cuestiones fundamentales que debían tratarse era la distinción entre «delitos fundamentales» a los efectos del tema examinado y otros delitos. Se alentó al Relator Especial a que llevara a cabo un estudio más detallado de la práctica de los Estados y la *opinio juris* y presentara un dictamen firme sobre cuáles eran los delitos graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto que creaban la obligación de extraditar o juzgar. En dicho análisis se podrían examinar asimismo cuestiones tales como la de si la acumulación de tratados que incluían la obligación de extraditar o juzgar significaba que los Estados aceptaban que había una norma consuetudinaria, o si quería decir que los Estados creían que se estaban apartando del derecho consuetudinario. Para efectuar ese análisis detallado, no era preciso que el Relator Especial esperara el fallo de la Corte Internacional de Justicia acerca de las *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar*.

323. Algunos miembros recordaron también que las cuestiones planteadas ya se habían sometido a la Comisión, en particular en relación con la labor que culminó con la aprobación del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad de 1996. El proyecto de artículo 9 de ese código sobre la obligación de extraditar o juzgar impone una obligación al Estado parte en cuyo territorio se halle la persona que presuntamente haya cometido genocidio, crímenes de lesa humanidad, delitos contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado o crímenes de guerra, de conceder la extradición a esa persona o juzgarla[671]. Los proyectos de artículo 3 y 4 podrían reformularse, en concepto de desarrollo progresivo, siguiendo el modelo del proyecto de artículo del código mencionado.

324. Así pues, se sugirió que era preciso proceder con cautela, diferenciando como es debido entre las distintas categorías de delitos, y señalando a ese respecto que algunos delitos podían estar sujetos a jurisdicción universal pero no necesariamente a la obligación de extraditar o juzgar. De manera análoga, había infracciones graves sujetas a la obligación *aut dedere aut judicare*, pero no lo estaban todos los crímenes de guerra.

[671] *Anuario… 1996*, vol. II (segunda parte), pág. 34.

325. En primer lugar, podría ser más fácil determinar el carácter consuetudinario de la obligación con respecto a determinados «delitos fundamentales» que establecer una obligación más general. Se recordó también que los delitos tipificados en derecho internacional eran los delitos más graves con mayor trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. Además, el presente tema estaba inextricablemente vinculado al de la jurisdicción universal. De hecho, el presente tema se había separado artificialmente de la cuestión más general de la jurisdicción universal; y la obligación de extraditar o juzgar no existiría sin jurisdicción. En lo que respecta al proyecto de código, se reconoció que los tribunales nacionales tendrían competencia en relación con el proyecto de artículo 9 en virtud del principio de jurisdicción universal. En consecuencia, no se podía seguir avanzando de manera provechosa sin ocuparse de la jurisdicción universal y del tipo de delitos a los que se aplica. En este contexto, se sugirió que en futuros informes el Relator Especial examinara de manera más exhaustiva la relación entre el principio *aut dedere aut judicare* y la jurisdicción universal a fin de determinar si esta relación tenía alguna relevancia para los proyectos de artículo que se preparaban sobre el tema. Además, se sugirió que el tema actual se ampliara a fin de abarcar el de la jurisdicción universal, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en la Sexta Comisión a raíz de una cuestión a la que se hace referencia en el capítulo III del informe de la Comisión en el actual período de sesiones.

326. Se señaló que el sentido del párrafo 3 no estaba del todo claro y constituía una presunción de principio; su tono imperativo no correspondía a las dudas expresadas por el Relator Especial en su informe. Por ejemplo, no estaba claro si proponía establecer la obligación de extraditar o juzgar como norma imperativa o si pretendía incluir en esa obligación delitos que infringían normas de ese tipo. Las cuestiones que se quería recoger en el párrafo, como la vinculación todavía tenue entre los delitos prohibidos por constituir infracciones de normas imperativas y las consecuencias procesales que se derivan en relación con la obligación de extraditar o juzgar, simplemente tenían que dilucidarse en un extenso análisis del Relator Especial, basado en gran medida en las observaciones formuladas en su informe sobre las opiniones expresadas en la doctrina.

e) *Labor futura*

327. En cuanto a la labor futura sobre el presente tema, se dijo que había una dificultad inherente al tema. Incluso se sugirió que la Comisión debería considerar sin vacilación alguna la posibilidad de suspender o poner fin al examen de este tema, como había hecho anteriormente con otros. No obstante, otros miembros señalaron que el examen del tema seguía siendo un proyecto viable y útil que la Comisión debería proseguir. Además, los Estados estaban interesados en el tema y deseosos de avanzar en él. Se recordó asimismo que este aspecto ya había sido objeto de deliberaciones en el pasado, y que el resultado alcanzado, o sea la preparación del marco general de 2009, indicaba la viabilidad del tema. Reconociendo que la Sexta Comisión estaba tratando un tema conexo relativo al alcance y la aplicación del principio de la jurisdicción universal, se sugirió también que esta cuestión podría examinarse juntamente con el tema de la obligación de extraditar o juzgar. No obstante, se reconoció que, en la Sexta Comisión, había diferentes opiniones al respecto.

3. Observaciones finales del Relator Especial

328. El Relator Especial expresó su reconocimiento a los miembros de la Comisión por sus observaciones constructivas, francas y críticas, que le servirían de estímulo para seguir ocupándose de las complejas cuestiones que planteaba el tema.

329. El Relator Especial convino en que el tema requería un análisis profundo de las normas internacionales (convencionales y consuetudinarias) así como de las disposiciones nacionales que, especialmente en los últimos años, se estaban desarrollando y estaban experimentando cambios significativos. En cuanto a los proyectos de artículo propuestos, tomó nota de las observaciones y sugerencias útiles para mejorarlos y aseguró a la Comisión que se tendrían en cuenta en su labor futura. No obstante, afirmó la importancia de disponer de un proyecto de artículo sobre la obligación de cooperar. Subrayó asimismo la importancia de los tratados como una de las fuentes de obligación, señalando que la extendida práctica de los Estados podía ser un indicio de que se estaba desarrollando una norma de derecho consuetudinario. Así pues, si los Estados pasaban a ser parte en un gran número de tratados internacionales, todos los cuales presentaban alguna variante de la obligación de extraditar o juzgar, parecería haber indicios claros de que los Estados estaban dispuestos a obligarse a extraditar o juzgar y de que la obligación se estaba convirtiendo en costumbre.

330. El Relator Especial también reconoció plenamente y defendió la necesidad de identificar con mayor precisión los «delitos fundamentales» en relación con el tema, considerando este enfoque más realista y prometedor que el intento de determinar la existencia de la obligación como norma consuetudinaria general. Acerca de la relación entre la obligación y el *jus cogens*, señaló que aun cuando la obligación de extraditar o juzgar dimana de una norma imperativa del derecho internacional general, dicha obligación no adquiere automáticamente la condición de norma de *jus cogens*. Estaba claro que la relación entre la obligación y las normas de *jus cogens* debería seguir examinándose en la labor futura de la Comisión.

331. En cuanto a la posible ampliación del tema a fin de incluir la jurisdicción universal, el Relator Especial recordó que ya en su informe preliminar había propuesto que se siguiera realizando un análisis conjunto del presente tema y el de la jurisdicción universal, pero ni la Comisión ni la Sexta Comisión de la Asamblea General acogieron favorablemente esa idea. Con todo, admitió que, al prestarse cada vez más atención a la cuestión de la jurisdicción universal, este examen conjunto podría ser inevitable en el futuro.

332. El Relator Especial se sumó a la opinión general de la Comisión de que no había ninguna necesidad de suspender el examen del tema y observó que toda suspensión podría dar la falsa impresión de que la Comisión consideraba que el tema era inapropiado o que no estaba suficientemente maduro para la codificación, o incluso que había otras razones para no seguir adelante.